REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 29/11/2021 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00013	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	EDWIN ROA SANCHEZ	Auto 468 CGP	26/11/2021		
41001 4003004 2021 00019	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO	Auto 440 CGP	26/11/2021		
41001 4003004 2021 00088	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANA MILENA AROCA BAUTISTA	Auto 440 CGP	26/11/2021		
41001 4003004 2021 00127	Ejecutivo	MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	RAFAEL MENDEZ MOTTA	Auto 440 CGP	26/11/2021		
41001 4003004 2021 00135	Ejecutivo	BANCO FINANDINA SA	FEDERICO PEREZ CHARRY	Auto 440 CGP	26/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 25 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO FINANDINA SA**
DEMANDADO	**FEDERICO PEREZ CHARRY**
RADICADO	**2021-00135**

BANCO FINANDINA S.A incoa demanda en contra de FEDERICO PEREZ CHARRY con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión pagaré cuya cancelación fue ordenada en Sentencia 12 de abril de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día doce (12) de mayo de 2021 se surtió la notificación al demandado FEDERICO PEREZ CHARRY del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado FEDERICO PEREZ CHARRY por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **BANCO FINANDINA SA.**

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $1.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 25 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-**
DEMANDADO	**RAFAEL MENDEZ MOTTA**
RADICADO	**2021-00127**

MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A incoa demanda en contra de RAFAEL MENDEZ MOTTA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día dieciocho (18) de junio de 2021 quedó surtida la notificación por aviso al demandado RAFAEL MENDEZ MOTTA del auto de mandamiento de pago, quien dejo vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RAFAEL MENDEZ MOTTA**, por las sumas señaladas en el auto de

Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **MI BANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-**

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $1.750.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 25 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S**
DEMANDADO	**EDWIN ROA SANCHEZ Y YINETH PERDOMO DURAN**
RADICADO	**2021-0013**

JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía PRENDARIA en contra de EDWIN ROA SANCHEZ Y YINETH PERDOMO DURAN mayores de edad y vecinos de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del vehículo dado en PRENDA, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se encuentra gravado con Contrato de Prenda sin tenencia del acreedor, y se trata de un automotor clase bus de servicio público, de placas TBL143 de propiedad del demandado EDWIN ROA SANCHEZ.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del once (11) de marzo de 2021, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de prenda.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía prendaria que la parte demandada suscribió contrato de Prenda sin tenencia ante la entidad demandante sobre el bien descrito, prenda que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 13 de julio de 2021 quedó surtida la notificación por conducta concluyente de los demandados EDWIN ROA SANCHEZ Y YINETH PERDOMO

DURAN del auto de mandamiento de pago quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en PRENDA y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avaluó.

TERCERO.- **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **$3.900.000.oo M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

1/

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 25 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO	**VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO**
RADICADO	**2021-0019**

BANCOLOMBIA S.A incoa demanda en contra de VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO .con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día seis (06) de abril de 2021 quedó surtida la notificación personal al demandado VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejo vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $2.500.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 25 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**ANA MILENA AROCA BAUTISTA**
RADICADO	**2021-0088**

SCOTIABANK COLPATRIA incoa demanda en contra de ANA MILENA AROCA BAUTISTA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día catorce (14) de abril de 2021 quedó surtida la notificación personal a la demandada ANA MILENA AROCA BAUTISTA del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejo vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANA MILENA AROCA BAUTISTA, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $3.500.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1.